

CAPÍTULO XVII

Las comunidades energéticas locales en Francia

Louis de Fontenelle

Profesor de Derecho Público, HDR, UMR TREE (CNRS, UPPA)

SUMARIO. 1. El derecho de las comunidades energéticas está actualmente regulado en Francia. 2. La ausencia de una definición de consenso. 3. La confusión en la literatura científica francesa entre autoconsumo colectivo y comunidades energéticas. 4. El escaso desarrollo de proyectos ciudadanos en Francia. 5. Las ventajas de las comunidades energéticas. 6. La consolidación paso a paso del modelo francés de comunidades energéticas. 7. Las definiciones de comunidades energéticas. 8. Sobre la forma jurídica de las CER y CCE. 9. La exclusión de las redes de energía. 10. Sobre el control y la gobernanza de las comunidades energéticas. 11. Sobre la planificación e inclusión en la política nacional y local. 12. Conclusión. 13. Bibliografía.

1. El derecho de las comunidades energéticas está actualmente regulado en Francia¹

Esta incorporación al derecho francés es reciente, pues inicialmente el derecho francés no estaba familiarizado con este tipo de modelo energético. Esto se debe, sin duda, a que el sistema francés se basa principalmente en un mix energético en el que predomina la energía nuclear. Las energías renovables sí se han desarrollado, pero solo en menor medida. La mayor parte del suministro de energías renovables procede del sector industrial privado. De forma más marginal, existen proyectos individuales o colectivos de autoconsumo e iniciativas ciudadanas, como la financiación participativa de proyectos de energías renovables.

1. Primer artículo sobre este tema publicado por De Fontenelle (2019).

El concepto francés tiene su origen íntegramente en el derecho comunitario, en particular en el *Clean Energy Package*². “En sentido estricto, el marco jurídico europeo no crea realmente una nueva práctica, sino que le da concreción jurídica”³. Según algunos autores, este concepto refleja un nuevo paradigma según lo anunciado por Jeremy Rifkin⁴. En realidad, este tipo de práctica no es algo nuevo, en la medida en que traduce un modelo descentralizado en el que cada cual debe producir su propia energía de consumo (lo cual ha sido durante mucho tiempo el modelo energético de las sociedades humanas). Sin embargo, lo que sí es nuevo es que esta práctica actualmente no es una necesidad, sino una elección del consumidor (aunque esto cabría matizarlo y confirmarlo estudiando la subida de precios y sus efectos en el comportamiento y las decisiones de los consumidores).

2. La ausencia de una definición de consenso

A nivel europeo no existe un modelo único de comunidades energéticas. Existen diferentes modelos en los distintos países, que parecen variar según el mix energético nacional, la organización y el funcionamiento de las redes energéticas y la madurez de la sociedad civil⁵. Estos son los principales factores que los diferencian:

- La iniciativa y el promotor principal del proyecto: las comunidades pueden ser de iniciativa industrial y comercial, ciudadana o territorial (en el sentido de que son creadas y controladas por Administraciones territoriales).
- La forma jurídica⁶ y las normas de organización y funcionamiento.
- Las fuentes de energía: las comunidades energéticas se refieren principalmente a la electricidad, pero también pueden aplicarse al gas (metanización de residuos y producción agrícola, en particular) y al calor (red pública con un sistema de calefacción de leña o

2. De Fontenelle (2019).

3. De Fontenelle (2019).

4. Di Marco (2018).

Algunos atribuyen la autoría a Rifkin: “Las comunidades de energía renovable se presentan como el ‘nuevo paradigma’ de la revolución verde teorizada por el famoso economista Jeremy Rifkin. Se refieren a empresas en las que las nuevas tecnologías de la comunicación (primero) fundan y (segundo) reúnen coaliciones de consumidores y productores para gestionar nuevos sistemas energéticos. Crean así un nuevo paradigma de producción y consumo de energía”.

5. Para un estudio de estas diferencias, véase Debizet *et al.* (2023).

6. Di Marco (2018).

- geotermia, por ejemplo, o incluso calor solar o geotérmico captado directamente por viviendas colectivas)⁷.
- La finalidad de estas comunidades energéticas, que es la producción de energía, pero que a veces también incluye servicios energéticos.

Por último, el carácter maleable del concepto de comunidades energéticas puede abarcar un gran número de realidades económicas, sociales y jurídicas que van más allá de la definición dada en el derecho comunitario. Desde este punto de vista, la definición europea de comunidades energéticas coexiste con otras formas de producción/consumo local de energía que algunos académicos clasifican como comunidades energéticas. Gilles Debizet y Martha Pappalardo definen las comunidades energéticas del siguiente modo: “Más allá del marco reglamentario, nuestra definición de comunidad energética refleja esta diversidad de enfoques y análisis: por comunidad energética entendemos un grupo de personas físicas o jurídicas que participan activamente en un proyecto de producción y/o consumo de energía renovable. Así, la comunidad es un objeto elástico, en el que las representaciones de los actores tienen tanto peso como las características objetivas de los sistemas: el sentimiento de formar parte de una comunidad, el establecimiento de formas horizontales de gestión, la imbricación de instalaciones técnicas y espacios de consumo o el arraigo local contribuyen a conformar comunidades. Esta definición, amplia y polisémica, forma parte del panorama científico internacional que reconoce esta diversidad, así como las aspiraciones de transversalidad y colaboración, subrayadas por diferentes disciplinas”⁸. Los autores mencionan cinco tipos de comunidades energéticas: *residents’ cooperatives sharing production facilities* (Proulx, Van Neste; Pappalardo) – *collective self-consumption operations* (Lormeteau; Fonteneau; Morriet et al.) – *citizens’ production cooperatives* (Gómez et al.; Artis et al.) – *consumer cooperatives* (Maître) – *digital peer-to-peer services* (Cortade and Poudou; Dede and Heyder et al.; Schönbeck et al.)⁹.

Estos modelos coinciden¹⁰, “en primer lugar, en la existencia de una comunidad, es decir, un grupo de personas públicas o privadas, físicas o jurí-

7. Debizet (2023).

8. Debizet y Pappalardo (2021).

9. Véase, por ejemplo, la delimitación realizada por los editores en la obra colectiva Debizet et al. (2023).

10. Esto excluye el autoconsumo individual, al que se refiere el artículo L. 315-1 del Código de la Energía como “una operación de autoconsumo individual es cuando un productor, denominado autoprodutor, consume toda o parte de la electricidad producida por su instalación en el mismo lugar. La parte de la electricidad producida que se consume se consume instantáneamente o tras un periodo de almacenamiento”.

dicas (ciudadanos, administraciones territoriales y sus entidades públicas, pymes), que se ubican en un perímetro concreto (un edificio, un barrio, una zona comercial, etc.), y cuya actividad principal no es la energía; en segundo lugar, en la descentralización energética, en la medida en que todas o parte de las funciones de producción, transporte o distribución de energía, tradicionalmente centralizadas, se desconectan de la red principal y son asumidas por estas comunidades, con redes y niveles de tensión necesariamente más pequeños”¹¹.

3. La confusión en la literatura científica francesa entre autoconsumo colectivo y comunidades energéticas

En Francia, existe una confusión en la literatura francesa y sin duda incluso dentro del mercado energético entre comunidades energéticas y autoconsumo colectivo (en adelante, ACC). Es cierto que, en Francia, el ACC surgió en el derecho francés antes que las comunidades energéticas¹². El marco jurídico del autoconsumo colectivo se halla en los artículos L. 315-2 y siguientes del Código de Energía.

“Artículo L. 315-2 [Modificado por Orden n.º 2021-236 de 3 de marzo de 2021 - art. 7]

La operación de autoconsumo es colectiva cuando la electricidad se suministra entre uno o varios productores y uno o varios consumidores finales vinculados entre sí dentro de una persona jurídica y cuyos puntos de producción y suministro están situados en el mismo edificio, incluidos los edificios de viviendas. Una operación de autoconsumo colectivo puede calificarse de amplio cuando la electricidad se suministra entre uno o varios productores y uno o varios consumidores finales vinculados entre sí en el seno de una persona jurídica, cuyos puntos de producción e inyección están situados en la red de baja tensión y responden a los criterios, en particular la proximidad geográfica, fijados por orden del Ministro de Energía, previa consulta a la Comisión de Regulación de la Energía.

Para una operación de autoconsumo colectivo amplio, si la electricidad suministrada es de origen renovable, los puntos de producción y suministro podrán estar situados en la red pública de distribución de electricidad.

11. De Fontenelle (2019).

12. Poupeau y Lormeteau (2023).

La actividad de autoconsumo colectivo no puede constituir la actividad profesional o comercial principal del autoconsumidor, consumidor o productor que no sea hogar”.

Es cierto que existen similitudes entre las comunidades energéticas y el ACC, las cuales se deben en particular a dos aspectos:

- En primer lugar, la relación entre el autoconsumo colectivo “amplio” y las comunidades energéticas. El derecho francés abarca no solo el autoconsumo colectivo simple (que se encuentra en las directivas europeas bajo el concepto de “collective self consumption”, aplicado al ámbito de un único edificio), sino también el autoconsumo colectivo “amplio” (concepto que no existe en el derecho comunitario, pero que pronto lo va a incorporar con el concepto de “energy sharing”), que ya no solo se refiere a los productores y consumidores de un mismo edificio, sino, de forma más amplia, a un grupo de productores y consumidores ubicados a poca distancia geográfica.
- En segundo lugar, la creación de una persona jurídica. El autoconsumo colectivo, al igual que las comunidades energéticas, se basa en la creación de una persona jurídica que vincula a uno o varios productores y a uno o varios consumidores finales.

Sin embargo, existen varias diferencias entre el autoconsumo colectivo y las comunidades energéticas.

- La primera es el ámbito territorial, que puede ser más amplio en el caso de las comunidades energéticas (véase *infra*)
- La segunda es la organización. Aunque el ACC y las comunidades energéticas implican la creación de una persona jurídica, su finalidad no es la misma. En el contexto de las operaciones de AAC, la finalidad es organizar el proyecto de autoconsumo colectivo (designación de los participantes, procedimientos de gestión, normas de distribución, etc.), mientras que la comunidad energética tiene mayor autonomía en la organización y el funcionamiento de las actividades de producción y consumo, e incluso de otros servicios energéticos, aunque estas actividades estén destinadas principalmente a sus miembros. Prueba de ello es que el autoconsumo es una de las posibles actividades de una comunidad energética, sien-

- do ella en este caso la persona jurídica que organiza la operación colectiva de autoconsumo¹³.
- La tercera diferencia es que la comunidad energética puede tener una finalidad social más amplia que la mera producción/autoconsumo de energía, incluyendo la reventa, el almacenamiento (aunque esto también sea posible para el autoconsumo) y los servicios energéticos, al menos en el caso de las comunidades energéticas ciudadanas de energía.
 - La cuarta diferencia, y probablemente la más significativa, se refiere a la naturaleza política de la comunidad energética, que se concibe como una entidad cuya finalidad es formar una comunidad a partir de un contrato social orientado a la producción, distribución y uso de la energía.

4. El escaso desarrollo de proyectos ciudadanos en Francia

En Francia aún no es posible evaluar el desarrollo concreto de las comunidades energéticas, pues todavía están en proceso de creación. Desde el punto de vista del autoconsumo colectivo, hay actualmente registradas¹⁴, a finales del tercer trimestre de 2023, 259 operaciones activas, por un total de 17991 kVA instalados y con 3829 participantes. Desde este punto de vista, se han superado los objetivos del PPE 2 (Programa Plurianual de Energía), el cual preveía 50 operaciones activas en 2023. Sin embargo, en términos cuantitativos, se trata de una proporción infinitesimal respecto a la producción energética francesa.

François-Mathieu Poupeau y Blanche Lormeteau han elaborado un interesante estudio sobre la irrupción del autoconsumo colectivo de electricidad en Francia¹⁵. En el informe se hace una observación crítica: “Menos de una década después de la introducción en Francia del ACCE (Acceso a financiación para proyectos ciudadanos de energía) por sus siglas en francés: *Accès au capital pour l'énergie citoyenne*), hay que decir que esta promesa está teniendo dificultades para concretarse. Progresivamente, el ACCE ha pasado de herramienta policía a herramienta técnica para implantar las energías renovables, que no cuestiona ni el paradigma ni las formas históricas de gobernanza energética. Esta lenta evolución es el resultado de la acción conjunta –pero no necesariamente coordinada– de una coalición de

13. El artículo L. 315-2-2 del Código de Energía establece que, “cuando la operación de autoconsumo colectivo reúna a una comunidad definida en el artículo L. 291-1 o L. 292-1, la persona jurídica organizadora mencionada en el artículo L. 315-2 podrá ser esta comunidad”.

14. Fuente: <https://observatoire.enedis.fr/thematique/autoconsommation/indicateurs>.

15. Poupeau y Lormeteau (2022).

actores dominantes que forman parte de los ‘jacobinos históricos’ del sistema energético (Poupeau, 2020), que desde el principio vieron en el ACCE una potencial amenaza para el buen funcionamiento y la financiación de la red pública de distribución de electricidad. Esta última desempeñó un papel clave en la configuración de la herramienta, una cuestión de gran relevancia tanto para algunos promotores de proyectos (que intentaron constantemente flexibilizar las normas nacionales que rigen su gestión, en términos de tarificación e incluso de propiedad), como para el Estado o Enedis (ardientes defensores, por el contrario, del *statu quo*, en nombre de la integración nacional y la solidaridad, erigidas como principios cardinales). Al ‘neutralizarse’ en última instancia la red como palanca económica, el ACCE se ha acercado a las demás herramientas existentes, aunque en comparación sigue siendo poco atractivo, dadas las numerosas limitaciones que siguen pesando sobre él (costes administrativos, impuestos, etc.). Al integrarse en el paisaje energético, ha perdido parte de su potencial disruptivo. Si el potencial disruptivo parece desvanecerse, es sin duda también porque este modelo era muy diferente del modelo tradicional “en el que, a grandes rasgos, las grandes empresas energéticas producen gas o electricidad, que se transporta y distribuye por redes hasta los consumidores finales”¹⁶.

5. Las ventajas de las comunidades energéticas

Como ya se ha dicho, las comunidades energéticas no son lo mismo que el autoconsumo colectivo y podrían suponer una ruptura con el sistema tradicional. Este modelo tiene sus ventajas. En primer lugar, las comunidades energéticas son una solución para la descarbonización y forman parte de la política energética del Estado. En segundo lugar, parece ser un factor de aceptabilidad social, porque permite a los ciudadanos y a las comunidades participar en los acuerdos de gobernanza de los sistemas energéticos a nivel local. De hecho, esta observación se recoge en la instrucción del Gobierno de 26 de mayo de 2021 sobre planificación territorial y evaluación de proyectos de parques eólicos: “La participación de los ciudadanos y las administraciones locales en la financiación y gobernanza de los proyectos es un factor importante para la aceptabilidad de las energías renovables y la apropiación de la transición energética. Por ello, el Ministerio de Transición Ecológica está desarrollando sus medidas de apoyo a la industria eólica para respaldar el desarrollo de proyectos ‘ciudadanos’, y en los próximos meses pondrá en funcionamiento el régimen de energías renovables y comunidades ciudadanas,

16. De Fontenelle (2019).

previsto en las directivas europeas”. Las comunidades energéticas permiten a los territorios, las empresas y los ciudadanos (re)apropiarse de la producción de energía a través de proyectos colectivos. Desde este punto de vista, no solo contribuyen a implementar la transición energética, sino también necesariamente a apropiarse de las cuestiones en juego (eficiencia energética, sobriedad energética, desarrollo de la producción de energía renovable)¹⁷. La Comisión de Regulación de la Energía analizó que “la implicación de los ciudadanos y las autoridades locales en las comunidades energéticas tendría beneficios colaterales en términos de eficiencia energética o reducción de la pobreza energética. A través de la intermediación de las comunidades, que podrían desempeñar el papel de agregadores, también podría obtenerse una valiosa flexibilidad adicional, especialmente a medida que los vehículos eléctricos se desplieguen en los hogares”¹⁸. En tercer lugar, las comunidades energéticas también contribuyen a la seguridad del abastecimiento, en la medida en que se pretende que los consumidores sean autónomos y presten servicios al sistema general, en particular mediante actividades de almacenamiento.

6. La consolidación paso a paso del modelo francés de comunidades energéticas

La incorporación de las comunidades energéticas se ha producido en varias etapas. En primer lugar, y de forma sorprendente, el artículo 40 de la Ley de Energía y Clima incorporó al ordenamiento jurídico francés únicamente el concepto y el régimen de las comunidades de energía renovable. Después, la Orden n.º 2021-236, de 3 de marzo de 2021, traspuso plenamente al derecho francés los conceptos de comunidades energéticas – comunidades de energía renovable (en lo sucesivo, “CER”) y comunidades ciudadanas de energía (en lo sucesivo, “CCE”)¹⁹. La Ley de Clima y Resiliencia de 2021 ofrece más detalles (artículos 99 y 100), en particular en lo relativo al PPE y la guber-

17. Lormeteau (2023): “Las ACC y las comunidades energéticas se caracterizan por el arraigo local de los intercambios entre productores y consumidores. Debido a su proximidad geográfica, se apropian de la gestión local de la energía”. Estas comunidades incorporan nuevos valores de justicia, que incluyen el control y el acceso a la energía y a los servicios energéticos, la reevaluación de la lucha contra la vulnerabilidad energética y la reafirmación del papel del consumidor-actor.

18. <https://www.smartgrids-cre.fr/encyclopedie/les-communautés-energetiques-locales/communautes-energetiques-et-systeme-electrique-national-quelle-cohabitation>.

19. Orden n.º 2021-236, de 3 de marzo de 2021, de transposición de diversas disposiciones de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables; Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad; *JORF* n.º 0054, de 4 de marzo de 2021, Texto n.º 4.

nanza de las CER²⁰. El gran paso se dio finalmente con la Ley n.º 2023-175 de 10 de marzo de 2023 de aceleración de la producción de energías renovables²¹, el Decreto n.º 2023-1287 de 26 de diciembre de 2023 de comunidades energéticas y la Deliberación de la CRE sobre las comunidades energéticas. La ley APER introduce un nuevo artículo en el Código de Energía: el artículo L. 291-3 aclara la forma jurídica de las comunidades de energía renovable y de las comunidades ciudadanas de energía, así como las reglas de gobernanza dentro de las comunidades de energía renovable en materia de adhesión y participación. El esperado²² Decreto n.º 2023-1287 de 26 de diciembre de 2023 crea la parte reglamentaria del Código de Energía (art. R. 291-1 y siguientes) y especifica las posibles formas jurídicas, los procedimientos de control y el criterio de proximidad geográfica de las CER, en particular las formas jurídicas y los procedimientos de control de las comunidades energéticas, los procedimientos de compensación del operador de la red y la definición del criterio de proximidad geográfica de las CER.

Actualmente, el régimen jurídico de las comunidades energéticas se recoge en el Título IX del Código de Energía: Comunidades de energía e inversión participativa (artículos L. 291-1 a L. 294-1, Código de Energía), que a su vez se divide en dos capítulos: Capítulo I: Comunidades de energía renovable (artículos L291-1 a L291-3 Código de Energía), y Capítulo II: Comunidades ciudadanas de energía (artículos L292-1 a L292-4 Código de Energía); y en la parte reglamentaria en los artículos R-291-1 y siguientes.

7. Las definiciones de comunidades energéticas

El derecho francés establece dos definiciones.

20. "Las asociaciones autorizadas a participar en una comunidad de energía renovable son aquellas cuyos miembros sean personas físicas, pymes, administraciones locales o agrupaciones de administraciones locales. El decreto mencionado en el artículo L. 293-4 especifica las condiciones en las que pueden participar las asociaciones".

21. *JORF* n.º 0060, de 11 de marzo de 2023, Texto n.º 1.

22. Lormeteau y Collin Hardy (2024): "Muy esperada por el sector, la adopción de este decreto ha tenido una historia turbulenta y su contenido ha cambiado muchas veces, sin que nos sea posible presentar aquí una exégesis. Una lectura cruzada de los distintos dictámenes publicados muestra que la versión final del decreto, tal como se adoptó, es mucho más reducida que el proyecto de decreto inicial. No obstante, aclara los conceptos clave de las comunidades energéticas: control efectivo; autonomía; proximidad geográfica; compensación del gestor de la red y derechos del consumidor".

- Las comunidades de energía renovable²³. El artículo L. 291-1 del Código de Energía define la comunidad de energía renovable como “una persona jurídica autónoma que cumple los siguientes criterios acumulativos: 1°. Se basa en la participación abierta y voluntaria; 2°. Sus accionistas o miembros son personas físicas, pequeñas y medianas empresas siempre que sean autónomas, administraciones territoriales o sus agrupaciones, sociedades por acciones, fondos que puedan acogerse a la denominación de empresa social, sociedades cuyo objeto sea el desarrollo de las energías renovables, que cuenten con la acreditación de ‘empresa solidaria de utilidad social’ y que se ajusten a la anterior definición de pyme o asociación; 3°. Está efectivamente controlada por accionistas o socios situados en las proximidades de los proyectos de energía renovable que ha suscrito y que ha desarrollado. 4° Su objetivo principal es proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus accionistas o socios o a las zonas locales en las que opera, en lugar de generar beneficios financieros”.
- Las comunidades ciudadanas de energía²⁴. El Código de Energía define la comunidad ciudadana de energía como una persona jurídica autónoma que “cumple los siguientes criterios acumulativos: 1°. Se basa en la participación voluntaria y está abierta a cualquier tipo de socio o accionista; 2°. Está efectivamente controlada por socios o accionistas que sean personas físicas, administraciones territoriales o sus agrupaciones sociedades por acciones o pequeñas empresas,

23. En derecho comunitario, artículo 2, punto 16: “comunidad de energías renovables”: una entidad jurídica: a) que, con arreglo al derecho nacional aplicable, se base en la participación abierta y voluntaria, sea autónoma y esté efectivamente controlada por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dicha entidad jurídica y que esta haya desarrollado; b) cuyos socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios; c) cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde opera, en lugar de ganancias financieras (Directiva [UE] 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, DO L 328 de 21.12.2018, pp. 82-209).

24. Artículo 2, punto 11: “comunidad ciudadana de energía”: una entidad jurídica que: a) se basa en la participación voluntaria y abierta, y cuyo control efectivo lo ejercen socios o miembros que sean personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios, o pequeñas empresas, b) cuyo objetivo principal consiste en ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros o socios o a la localidad en la que desarrolla su actividad, más que generar una rentabilidad financiera, y c) participa en la generación, incluida la procedente de fuentes renovables, la distribución, el suministro, el consumo, la agregación, el almacenamiento de energía, la prestación de servicios de eficiencia energética, o la prestación de servicios de recarga para vehículos eléctricos o de otros servicios energéticos a sus miembros o socios (Directiva [UE] 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE, DO L 158 de 14.6.2019, pp. 125-199).

siempre que sean autónomas, fondos que puedan acogerse a la denominación de empresa social, sociedades cuyo objeto sea el desarrollo de estas misiones, que cuenten con la acreditación de 'empresa solidaria de utilidad social' y que se ajusten a la anterior definición de pyme o de asociación. Cuando una empresa privada participe en una comunidad ciudadana de energía, esta participación no puede constituir su actividad comercial o profesional principal. 3°. Su objetivo principal es proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros o accionistas o a las zonas locales en las que opera, en lugar de generar beneficios financieros”.

De forma esquemática:

Tabla I - Cuadro recapitulativo de la definición jurídica de las CER/CCE (art. L. 291-1 a L. 291-3 y art. L. 292-1 a L. 292-4, Código de Energía)

Actividades	CER		CCE	
	Derecho francés	Directiva 2018/2001	Derecho francés	Directiva 2019/944
<p>Producir, consumir, almacenar y vender energías renovables, en particular mediante contratos de compra de energía renovable</p> <p>Compartir la energía renovable a reserva de mantener los derechos y obligaciones de los miembros en tanto que consumidores</p> <p>Acceder a los mercados de la energía</p>	<p>Producir, consumir, almacenar y vender energías renovables, en particular mediante contratos de compra de energía renovable</p> <p>Compartir, en el seno de la comunidad de energías renovables, la energía renovable que produzcan las unidades de producción propiedad de dicha comunidad de energías renovables, a reserva de mantener los derechos y obligaciones de los miembros renovables en tanto que consumidores</p> <p>Acceder a los mercados de la energía</p>	<p>Producir, consumir, almacenar y vender energías renovables, en particular mediante contratos de compra de electricidad renovable</p> <p>Compartir, en el seno de la comunidad de energías renovables, la energía renovable que produzcan las unidades de producción propiedad de dicha comunidad de energías renovables, a reserva de mantener los derechos y obligaciones de los miembros renovables en tanto que consumidores</p> <p>Acceder a los mercados de la energía</p>	<p>Participa en la generación, incluida la procedente de fuentes renovables, el suministro, el consumo, la agregación, el almacenamiento y la venta de electricidad</p> <p>Prestación de servicios de eficiencia energética, o la prestación de servicios de recarga para vehículos eléctricos o de otros servicios energéticos a sus miembros o socios</p> <p>Reparto de la electricidad producida por las unidades de producción y a reserva de conservar los derechos y obligaciones de los miembros de la comunidad como clientes finales.</p> <p>Acceder a los mercados de la electricidad</p>	<p>Participa en la generación, incluida la procedente de fuentes renovables, el suministro, el consumo, la agregación, el almacenamiento de energía, la prestación de servicios de eficiencia energética, o la prestación de servicios de recarga para vehículos eléctricos o de otros servicios energéticos a sus miembros o socios</p> <p>Reparto de la electricidad producida por las unidades de producción que pertenezcan a la comunidad, cumpliendo otros requisitos establecidos en el presente artículo, y conservar los derechos y obligaciones de los miembros de la comunidad como clientes finales.</p> <p>Acceder a los mercados de la energía</p>

25. Y "mencionados en el artículo L. 214-153-1 del Código Monetario y Financiero especializados en la inversión en capital en energías renovables".

26. Y "mencionados en el artículo L. 214-153-1 del Código Monetario y Financiero especializados en la inversión en capital en energías renovables".

Criterios acumulativos de identificación CER/CCE				
Miembros/Accionistas por categorías	<p>1.° Personas físicas</p> <p>2.° Pymes (si autónomas)</p> <p>3.° Administraciones territoriales o agrupaciones</p> <p>4.° SEML</p> <p>5.° Fondos que puedan acogerse a la denominación de empresa social²⁵</p> <p>6.° Sociedades cuyo objeto sea el desarrollo de las energías renovables, que cuenten con la acreditación de "empresa solidaria de utilidad social" y que se ajusten a la anterior definición de pyme o asociación</p> <p>7.° Asociaciones</p>	<p>Personas físicas</p> <p>Autoridades locales, incluidos los municipios</p> <p>pymes</p>	<p>1.° Personas físicas</p> <p>2.° Pymes (si autónomas)</p> <p>3.° Administraciones territoriales o agrupaciones</p> <p>4.° SEML</p> <p>5.° Fondos que puedan acogerse a la denominación de empresa social²⁶</p> <p>6.° Sociedades cuyo objeto sea el desarrollo de las energías renovables, que cuenten con la acreditación de "empresa solidaria de utilidad social" y que se ajusten a la anterior definición de pyme o asociación</p> <p>7.° Asociaciones</p>	<p>Personas físicas</p> <p>Autoridades locales, incluidos los municipios</p> <p>Pequeñas empresas</p>
Formas de participación	Participación voluntaria	Participación voluntaria	Participación voluntaria	Participación voluntaria
Finalidad de la comunidad	Proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde opera, en lugar de ganancias financieras	Proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde opera, en lugar de ganancias financieras	Proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde opera, en lugar de ganancias financieras	Proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde opera, en lugar de ganancias financieras
Formas de control	"Que esté efectivamente controlada por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dicha entidad jurídica y que esta haya desarrollado"	"Que esté efectivamente controlada por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dicha entidad jurídica y que esta haya desarrollado"	"Que esté efectivamente controlada por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dicha entidad jurídica y que esta haya desarrollado"	"Cuyo control efectivo lo ejercen socios o miembros"
Formas jurídicas de la comunidad	SA o SAS (Libro II Código de Comercio) Sociedad Cooperativa de Interés Colectivo Asociación	SA o SAS (Libro II Código de Comercio) Sociedad Cooperativa de Interés Colectivo Asociación	SA o SAS (Libro II Código de Comercio) Sociedad Cooperativa de Interés Colectivo Asociación	

Lo que me interesa aquí es la interacción entre los modelos socioeconómicos y los modelos jurídicos: el derecho ha ido construyendo poco a poco un marco jurídico para dar cuenta de la complejidad de este objeto²⁷. Nos interesan las comunidades de energía tal y como se definen y califican en el derecho francés, porque esta calificación modificará la práctica social enmarcándola, condicionándola y apoyándola.

8. Sobre la forma jurídica de las CER y CCE

El derecho comunitario es indiferente a la forma jurídica que puedan adoptar las comunidades de energías renovables. La Directiva 2018/2001 RED II sobre las CER establece incluso que “las características particulares de las comunidades locales de energías renovables en relación con su tamaño, su estructura de propiedad y el número de proyectos pueden obstaculizar su competitividad en igualdad de condiciones frente a actores a gran escala, esto es, frente a competidores que cuenten con proyectos o carteras de mayor envergadura. Por consiguiente, los Estados miembros deben tener la posibilidad de elegir cualquier forma de entidad para las comunidades de energías renovables, siempre y cuando dicha entidad pueda ejercer derechos y estar sujeta a obligaciones”²⁸.

Sin embargo, el legislador francés ha querido regular la forma jurídica de las comunidades de energía.

- El artículo L. 291-3 del Código de Energía especifica que una comunidad de energía renovable adopta la forma de sociedad anónima o de sociedad por acciones simplificada, de sociedad cooperativa de interés colectivo o asociación.
- El artículo L. 292-4 del Código de Energía especifica que una comunidad ciudadana de energía puede adoptar la forma de sociedad anónima, sociedad por acciones simplificada, sociedad cooperativa de interés colectivo o asociación.

Así pues, el legislador francés medió en el asunto y, al hacerlo, descartó algunas formas societarias, en particular las agrupaciones de interés económico (AIE), lo que es lógico porque los miembros deben ser necesariamente empresas; las agrupaciones de interés público (AIP), que no permiten incluir ciudadanos entre sus miembros; y las SEM, sociedades anónimas en las que

27. De Fontenelle (2019).

28. Preámbulo, §71.

predomina el papel de la Administración local y que no permiten la variabilidad del capital, adecuada para garantizar la libertad de entrada y salida de los miembros de la comunidad. Como señala Karine Rodriguez, “la exclusión de las cooperativas de derecho común es más sorprendente porque su objetivo, que no es obtener y repartir beneficios sino mejorar la suerte de sus miembros satisfaciendo sus necesidades económicas y sociales, y los principios cooperativos que se les imponen (doble estatuto; exclusivismo; espíritu no capitalista; gestión democrática; principio de puertas abiertas), corresponden a la finalidad de las comunidades de energía”²⁹. No obstante, “estas últimas pueden adoptar la forma de una sociedad cooperativa de interés colectivo, es decir, una sociedad anónima (SA), una sociedad por acciones simplificada (SAS) o una sociedad de responsabilidad limitada (SARL) de capital variable, cuyo objeto es la producción o el suministro de bienes y servicios de interés colectivo, de utilidad social, en este caso, la satisfacción de necesidades emergentes en el ámbito de la energía que no se satisfacen localmente. Por lo tanto, puede recibir subvenciones de las administraciones territoriales y, a diferencia de las cooperativas ordinarias que deben operar principalmente en interés de sus miembros en aplicación del principio de exclusivismo, la SCIC permite que terceros que no sean miembros se beneficien de sus productos y servicios (L. n° 47-1775, 10 sept. 1947, art. 19 sexies)”.

9. La exclusión de las redes de energía

Las comunidades energéticas no están concebidas como entidades independientes de las redes públicas de transporte y distribución. En principio, siempre es necesario que se vinculen a la red para garantizar el equilibrio y el abastecimiento del sistema energético de la comunidad.

Además, el legislador francés ha querido excluir la posibilidad de que las comunidades energéticas sean propietarias o gestoras de una red. Este es el sentido del artículo L. 293-2 del Código de Energía: “estas comunidades no podrán ser propietarias ni gestoras de una red de distribución de electricidad o gas natural”. Hay que encontrar un equilibrio con la red.

Esta prohibición apareció muy pronto, en la Ley de Energía-Clima de 2019, y sin duda por la razón mencionada.

Sin embargo, el derecho comunitario había abierto esta posibilidad a las comunidades ciudadanas de energía y dejaba la decisión en manos de

29. Rodriguez (2023).

los Estados miembros: los Estados podían así prever que estas tuvieran “derecho a ser propietarias de redes de distribución, o a establecerlas, comprarlas o arrendarlas, y a gestionarlas de forma autónoma”³⁰. En otras palabras, la Directiva de electricidad permitía a los Estados miembros autorizar a las comunidades ciudadanas de energía a crear “redes de distribución cerradas” en forma de microrredes (*micro-grids*).

Naturalmente, esta opción no obtuvo el apoyo del principal operador de la red ni por la Comisión de Regulación de la Energía francesa. Planteaba dos cuestiones principales: su impacto en el modelo nacional de perecuación de los costes de la red pública, en la medida en que, inevitablemente, la comunidad y sus productores/consumidores como mínimo se beneficiarían de la utilización de la red pública a una tarifa inferior, o incluso prescindirían de la red en caso de autonomía total. Además, esta hipótesis supondría diseñar un régimen jurídico específico para estas nuevas redes de distribución cerradas.

En el modelo francés actual, las comunidades energéticas están, por tanto, vinculadas a los gestores de la red, que tienen la obligación de cooperar. El artículo L. 293-2 del Código de Energía establece que “los gestores de las redes de electricidad y gas natural y los operadores competentes de las redes de calefacción o refrigeración cooperarán con las comunidades energéticas para facilitar el uso compartido de la energía dentro de estas”. Por otra parte, las reglas de compensación del gestor de la red se recogen en el artículo R. 293-1 del Código de Energía, que especifica lo siguiente: “Para la aplicación del artículo L. 293-2, los casos en los que el gestor de la red deba ser compensado por la comunidad energética y las condiciones de fijación de su importe se definirán, en su caso, de conformidad con los artículos L. 341-1 a L. 341-5 y L. 451-1 a L. 451-3”.

Las condiciones de compensación del gestor de la red se ajustan actualmente al sistema de derecho común de tarificación del acceso a la red / tarifas de utilización de las redes de transporte y distribución de electricidad y gas, de acuerdo con la recomendación de la CRE en su decisión de 30 de junio de 2022 n.º 2022-196³¹.

30. Artículo 16 de la Directiva (UE) 2019/944.

31. Deliberación de la Comisión de Regulación de la Energía de 30 de junio de 2022 sobre el proyecto de decreto relativo a las comunidades energéticas, n.º 2022-196.

10. Sobre el control y la gobernanza de las comunidades energéticas

Los artículos L. 291-3 y L. 292-4 del Código de Energía dejan a los miembros de la comunidad energética un amplio margen de maniobra para organizarse, ya que “los estatutos determinan las condiciones de adhesión a la comunidad y las condiciones de su gobierno”. Sin embargo, esta libertad no es total, ya que la ley establece una serie de criterios.

a) Sobre los participantes de la comunidad

La ley establece que las comunidades energéticas habrán de basarse en la participación abierta y voluntaria.

La ley acota de forma restrictiva la lista de miembros o accionistas de las CER/CCE. Esta lista es más amplia que la recogida en el derecho comunitario:

- personas físicas;
- pymes referidas en el punto 8 del artículo 2 de la Directiva (UE) 2018/2001, siempre que sean autónomas;
- autoridades locales o sus agrupaciones;
- sociedades anónimas;
- fondos que puedan acogerse a la denominación de empresa social especializada en la inversión de capital en energías renovables;
- sociedades cuyo objeto sea el desarrollo de las energías renovables, que cuenten con la acreditación de “empresa solidaria de utilidad social” y que se ajusten a la anterior definición de pyme o asociación.

Se especifica que, “cuando una empresa privada participe en una comunidad de energías renovables, dicha participación no podrá constituir su principal actividad comercial o profesional”.

La ley fija cuotas para las CCE y las CER. Así, a excepción de la participación directa de al menos veinte personas físicas, una comunidad ciudadana de energía debe incluir al menos dos de las categorías de personas enumeradas anteriormente, entre las que obligatoriamente han de figurar las que se vayan a beneficiar, gratuitamente o a cambio de una remuneración, de las ventajas medioambientales, económicas o sociales que la comunidad energética se haya propuesto.

En otras palabras, es posible que se dé el caso de una comunidad energética (incluida una comunidad ciudadana de energía) sin ciudadanos.

b) Sobre el control efectivo de la comunidad

La ley establece que el control efectivo de las comunidades energéticas en Francia ha de recaer en sus miembros o socios, con una diferencia entre las comunidades ciudadanas de energía y las comunidades de energía renovable:

- en el caso de las CER: efectivamente controlada por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dicha entidad jurídica y que esta haya desarrollado;
- en el caso de las CCE: efectivamente controlada por miembros o socios.

El concepto de control efectivo se ha aclarado. Este requisito se basa en una presunción: se presume que el control efectivo es:

- En el caso de las CCE: se presume que una categoría de personas mencionada en el mismo 2.º “ejerce el control efectivo cuando posee, directa o indirectamente, una fracción de los derechos de voto superior al 40 % y ninguna otra categoría posee, directa o indirectamente, una fracción superior a la suya. Se considera que las personas físicas constituyen una categoría cuando hay veinte. Los estatutos velarán por que la participación de las distintas categorías respete el límite máximo mencionado en lo que dure la comunidad”.
- En el caso de las CER: se presume que una categoría de personas mencionada en el mismo 2.º “que reúna las condiciones de proximidad mencionadas en el 3.º del mismo artículo L. 291-1 ejerce el control efectivo cuando posea, directa o indirectamente, una fracción de los derechos de voto superior al 40 % y ninguna otra categoría posea, directa o indirectamente, una fracción superior a la suya. Se considera que las personas físicas constituyen una categoría cuando hay veinte. Los estatutos velarán por que la participación de las distintas categorías respete el límite máximo mencionado en lo que dure la comunidad”.

En el caso de las CER, el Código de Energía regula la venta de participaciones: “Cuando una pyme miembro de una comunidad de energías renovables desee vender su participación, deberá informar a la autoridad local o a la agrupación de autoridades locales con mayor participación para que esta autoridad o agrupación pueda ejercer un derecho de tanteo en el plazo de dos meses a partir de dicha notificación. Si no se ejerce el derecho de tanteo, la empresa podrá vender libremente su participación”³².

32. Art. L. 292-1, Código de Energía.

c) Sobre el criterio de proximidad geográfica en el caso de las CER

Una de las principales distinciones entre las CER y las CCE es el criterio de proximidad geográfica. Este criterio también se utiliza para determinar el control efectivo en el caso de las CER.

Tabla II - Aplicación del criterio de “proximidad geográfica” para la definición de las comunidades de energía renovable R291-2

CER	Criterio de proximidad geográfica
	En función de la forma jurídica del socio, accionista o miembro de la CER I.- Se cumple el criterio de proximidad geográfica de los accionistas, socios y miembros de la comunidad de energía renovable, previsto en el 3.º del artículo L. 291-1:
Personas físicas	1) si el accionista, socio o miembro de la comunidad de energía renovable es una persona física, cuando dicha persona resida en el departamento en el que esté situado uno de los proyectos de energía renovable que sean propiedad y hayan sido desarrollados por la comunidad, o en un departamento limítrofe a este;
Asociación	2) si el accionista, socio o miembro de la comunidad de energía renovable es una asociación, cuando los miembros de la asociación cuenten con al menos veinte personas físicas que cumplan el criterio de proximidad geográfica mencionado en el apartado anterior y participen en el control de la comunidad tal como se define en el tercer párrafo del artículo L. 291-3;
Microempresas y pymes	3) si el accionista, socio o miembro de la comunidad de energía renovable es una pyme, cuando el domicilio social o uno de sus establecimientos secundarios, en el sentido del artículo R. 123-40 del Código de Comercio, esté situado en el departamento en el que se encuentre uno de los proyectos de energía renovable que sean propiedad y hayan sido desarrollados por la comunidad, o en un departamento limítrofe a este;
Región	4) si el accionista, socio o miembro de la comunidad de energía renovable es una región, cuando cada uno de los proyectos de energía renovable que sean propiedad de la comunidad y hayan sido desarrollados por esta se refiera a una instalación situada en su territorio;
Departamento	5) si el accionista, socio o miembro de la comunidad de energía renovable es un departamento, cuando cada uno de los proyectos de energía renovable que sean propiedad de la comunidad y hayan sido desarrollados por esta se refiera a una instalación situada en su territorio, o en el territorio de un departamento limítrofe;
Municipios o mancomunidades de municipios	6) si el accionista, socio o miembro de la comunidad de energía renovable es un municipio o mancomunidad de municipios, cuando cada uno de los proyectos de energía renovable que sean propiedad de la comunidad y hayan sido desarrollados por esta se refiera a una instalación situada, respectivamente, en el territorio del municipio o de la mancomunidad de municipios, o en el territorio de un municipio o mancomunidad de municipios limítrofe.
	II.- Cuando la mancomunidad de municipios se constituya bajo la forma de una sociedad anónima o de una sociedad por acciones simplificadas, la participación de las Administraciones territoriales o de sus agrupaciones en su capital deberá cumplir las condiciones recogidas en los artículos L. 2253-1, L. 3231-6 y L. 4211-1 del Código General de Colectividades Territoriales.

d) Sobre el derecho a abandonar las CCE

Introducido por el decreto de diciembre de 2023 que transpone el artículo 16, apartado 1.b) de la Directiva 2019/944 CE (“los socios o miembros de una comunidad ciudadana de energía tienen derecho a abandonar la comunidad; en tales casos se aplicará el artículo 12”), el artículo R. 292-2 establece que “cuando un accionista, socio o miembro de una comunidad ciudadana de energía desee abandonarla, y esta salida conlleve el fin de una relación contractual de suministro de electricidad, en su caso mediante una operación de autoconsumo colectivo en el sentido del artículo L. 315-2, se aplicarán las disposiciones de los artículos L. 224-14 y L. 224-15 del Código de Consumo en lo que respecta al fin de esta relación contractual”.

e) Sobre la autonomía de las comunidades energéticas respecto a sus miembros

Según el derecho francés, las comunidades energéticas son personas jurídicas “autónomas”. El criterio de autonomía tiene su origen en el derecho comunitario. La directiva RED II estipulaba lo siguiente: “Para evitar abusos y garantizar una amplia participación, las comunidades de energía renovable deben poder conservar su autonomía con respecto a sus miembros individuales y a otros agentes tradicionales del mercado que participen en la comunidad como miembros o accionistas, o que cooperen de otras formas, como la inversión”. Según el derecho europeo, la autonomía solo se exige respecto a las comunidades de energía renovable.

Sin embargo, el derecho francés estipula que tanto las comunidades de energía renovable como las comunidades ciudadanas de energía deben ser personas jurídicas autónomas.

Para entender la autonomía, hay que remitirse al artículo 3 del anexo de la Recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (2003/361/CE) de conformidad con el derecho francés. El derecho de la Unión Europea no define lo que es una empresa autónoma en términos positivos, sino por oposición a una empresa asociada o filial. La Comisión Europea considera “empresa autónoma” a “toda empresa que no pueda calificarse ni como empresa asociada a efectos del apartado 2, ni como empresa vinculada a efectos del apartado 3”, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Son empresas vinculadas las empresas entre las cuales existe alguna de las relaciones siguientes: a) una empresa posee la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios de otra empresa; b) una empresa tiene derecho a nombrar o revocar a la mayoría de los miembros del órgano de administración, dirección o control de otra empresa; c) una empresa tiene derecho a ejercer una influencia dominante sobre otra, en virtud de un contrato celebrado con ella o una cláusula estatutaria de la segunda empresa; d) una empresa, accionista o asociada a otra, controla sola, en virtud de un acuerdo celebrado con otros accionistas o socios de la segunda empresa, la mayoría de los derechos de voto de sus accionistas. Hay presunción de que no existe influencia dominante, cuando los inversores enunciados en el segundo párrafo del apartado 2 no tengan implicación directa o indirecta en la gestión de la empresa en cuestión, sin perjuicio de los derechos que les correspondan en su calidad de accionistas o de asociados.
- Son “empresas asociadas” todas las empresas a las que no se puede calificar como empresas vinculadas a efectos del apartado 3 y entre las cuales existe la relación siguiente: una empresa (empresa participante) posee, por sí sola o conjuntamente con una o más empresas vinculadas a efectos de la definición del apartado 3, el 25 % o más del capital o de los derechos de voto de otra empresa (empresa participada). Una empresa puede, no obstante, recibir la calificación de autónoma, sin empresas asociadas, aunque se alcance o se supere el límite máximo del 25 %, cuando estén presentes las categorías de inversores siguientes, y a condición de que entre estos, individual o conjuntamente, y la empresa en cuestión no existan los vínculos descritos en el apartado 3.

En el derecho francés, el criterio de autonomía se ha especificado por decreto.

En el caso de las CER

“Art. R. 291-1. Para la aplicación de la condición de autonomía de las comunidades de energía renovable prevista en el artículo L. 291-1, los empleados de una sociedad que posea más del 10 % de los derechos de voto y el 10 % del capital y cuasicapital de una comunidad de energía renovable, o de una empresa que controle o esté controlada directa o indirectamente por dicha sociedad, no podrán poseer, directa o indirectamente:

1° Individualmente, más del 10 % de los derechos de voto y del 10 % del capital y cuasicapital de dicha comunidad;

2° Conjuntamente, más del 33 % del capital social y cuasicapital y de los derechos de voto, ni más capital social y cuasicapital y derechos de voto que las demás personas físicas, administraciones o sus agrupaciones, colectivamente. Una empresa y sus empleados no deben poseer conjuntamente más del 40 % del capital y cuasicapital y de los derechos de voto.

A efectos del presente artículo, se entenderá por 'cuasicapital', las cuentas corrientes de los socios y las obligaciones convertibles no sujetas a conversión unilateral”.

En el caso de las CCE

“Art. R. 292-1. Para la aplicación de la condición de autonomía prevista en el artículo L. 292-1, los empleados de una empresa que posea más del 10 % de los derechos de voto y el 10% de los fondos propios y cuasicapital de una comunidad ciudadana de energía, o de una empresa que controle o esté controlada directa o indirectamente por dicha sociedad, no podrán poseer, directa o indirectamente:

1° Individualmente, más del 10 % de los derechos de voto y del 10 % del capital y cuasicapital de dicha comunidad;

2° Conjuntamente, más del 33 % del capital social y cuasicapital y de los derechos de voto, ni más capital social y cuasicapital y derechos de voto que las demás personas físicas, administraciones o sus agrupaciones, colectivamente. Una empresa y sus empleados no pueden poseer conjuntamente más del 40 % del capital, cuasicapital y derechos de voto.

A efectos del presente artículo, se entenderá por 'cuasicapital' las cuentas corrientes de los socios y las obligaciones convertibles no sujetas a conversión unilateral”.

Como señaló Karine Rodríguez, la noción de autonomía había planteado interrogantes³³: “¿autonomía vinculada a la personificación?, ¿autonomía en relación con los miembros?, ¿con las grandes empresas y los agentes tradicionales del mercado?, ¿con los organismos públicos? El concepto definido ahora mediante remisión implica la ausencia de relaciones estrechas de dependencia o dominación con cualquier otra empresa, en particular en el sector de la energía cabría añadir, ya sea directa o indirectamente a través de sus miembros. El control de la comunidad debe permanecer realmente en manos de sus miembros o accionistas, un requisito que está en consonancia con la constante búsqueda de independencia de las comunidades”³⁴.

33. Véase, en particular, Hiez (2022).

34. Rodríguez (2023).

Tabla III - Cuadro recapitulativo de las normas que rigen la gobernanza y las condiciones de participación de las CER/CCE (art. L. 291-1 a L. 291-3 y art. L. 292-1 a L. 292-4, Código de Energía)

	CER	Directiva 2018/2001	CCE	Directiva 2019/944
Condiciones de participación de las asociaciones (tipo de afiliados)	Derecho francés Personas físicas PME Administraciones territoriales o sus agrupaciones SEML	Directiva 2018/2001	Derecho francés Personas físicas Pequeñas empresas Administraciones territoriales o sus agrupaciones SEML	Directiva 2019/944
Condiciones de participación de las empresas privadas	La participación en una CER no puede ser la principal actividad comercial o profesional de la empresa privada	Su participación no puede ser su principal actividad comercial o profesional.	La participación en una CCE no puede ser la principal actividad comercial o profesional de la empresa privada	
Condiciones de participación de las personas físicas	Se considera que las personas físicas constituyen una categoría cuando son veinte		Se considera que las personas físicas constituyen una categoría cuando son veinte	
Composición de participación en la comunidad	Participación directa de al menos 20 personas físicas o al menos dos categorías de personas ³⁵		Participación directa de al menos 20 personas físicas o al menos dos categorías de personas ³⁶	
Condiciones de adhesión y gobernanza para el control efectivo por parte de los miembros/accionistas	Determinadas en los estatutos Sistema de presunción de control efectivo a través de una categoría de personas que cumplen las condiciones de proximidad, poseen directa o indirectamente más del 40 % de los derechos de voto y ninguna otra categoría posee directa o indirectamente más que ellas		Determinadas en los estatutos Sistema de presunción de control efectivo—la categoría de socios posee directa o indirectamente más del 40 % de los derechos de voto y ninguna otra categoría posee directa o indirectamente más que su parte—	
Condiciones de transmisión de participaciones	³⁷ Ejercicio de un derecho de tanteo por parte de la Administración local en un plazo de 2 meses a partir de la notificación por parte de la pyme de su deseo de vender su participación. En ausencia de tanteo, la empresa es libre de vender su participación			
Obligaciones específicas			Responsabilidad (económica) por los desvíos que provoquen en el sistema eléctrico	Responsabilidad (económica) por los desvíos que provoquen en el sistema eléctrico

35. Entre ellos deben figurar los que se beneficien, gratuitamente o a cambio de una remuneración, de las ventajas medioambientales, económicas o sociales que se ha fijado la comunidad de energía renovable.

36. Entre ellos deben figurar los que se beneficien, gratuitamente o a cambio de una remuneración, de las ventajas medioambientales, económicas o sociales que se ha fijado la comunidad energética ciudadana.

37. O "la agrupación de administraciones territoriales cuya participación sea la más elevada".

El principal objetivo de las comunidades energéticas debe ser proporcionar beneficios comunitarios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros o accionistas o a las zonas locales donde operan, en lugar de ganancias financieras.

De ello parecen deducirse dos cosas:

- Por una parte, el fin perseguido no debe ser primordialmente lucrativo, es decir, reducido al mero reparto de beneficios, sino que debe residir principalmente en los beneficios que la actividad reporta a sus socios (disminución de la factura energética, aumento de la eficiencia energética del edificio, por ejemplo).
- Por otra parte, el grueso de la actividad de la comunidad debe realizarse en beneficio de sus miembros o socios o de las zonas locales en las que opera, sin duda para evitar una competencia excesiva con los agentes del mercado de la energía.

Quizás “sería necesario entonces determinar un criterio (un porcentaje de los ingresos generados por las actividades de la comunidad, por ejemplo) que permitiera determinar la parte correspondiente a la actividad principal, dedicada a los socios o miembros de la comunidad, y la parte correspondiente a la actividad accesoria, realizada en el mercado competitivo (por ejemplo, suministrando energía o servicios energéticos a terceros), y que tendría por objeto garantizar el equilibrio financiero, amortizar el equipamiento o valorizarlo”³⁸.

11. Sobre la planificación e inclusión en la política nacional y local

La Ley de Clima y Resiliencia de 2021 había modificado el artículo L. 141-2 relativo al PPE para especificar lo siguiente: “El Plan Energético Plurianual se basa en escenarios de necesidades energéticas asociadas a las actividades consumidoras de energía, basados en diferentes hipótesis sobre las tendencias demográficas, la situación económica, la balanza comercial y la eficiencia energética. Contiene secciones sobre: [...] 4° El desarrollo equilibrado de las redes, el almacenamiento y la conversión de energía y la gestión de la demanda de energía, **en particular para fomentar la producción local de energía, el desarrollo de comunidades de energía renovable y comunidades ciudadanas de energía en el sentido del Libro II**, el desarrollo de redes inteligentes y la autoproducción. En particular, esta sección

38. De Fontenelle (2019).

identifica las interacciones entre las redes de electricidad, gas y calefacción a diferentes escalas, con vistas a optimizar su funcionamiento y costes. En el caso de la hidroelectricidad, esta sección especifica las modalidades de aplicación, mientras que, en el caso de las centrales de transferencia de electricidad por acumulación por bombeo, fija los objetivos mencionados en el 4° bis del I del artículo L. 100-4 y tomados en aplicación del 3° del I del artículo L. 100-1 A”.

Sin embargo, esta indicación fue suprimida posteriormente por ley. Actualmente, la ley que rige la determinación de la política energética tan solo alude a las comunidades energéticas/producción energética local de forma indirecta, en el artículo L. 100-2, que establece que, “para contribuir a la consecución de estos objetivos, el Estado, las administraciones territoriales y sus agrupaciones, las empresas, las asociaciones y los ciudadanos aunarán sus esfuerzos para desarrollar territorios energéticamente positivos. Un ‘territorio energético positivo’ es un territorio que se compromete a lograr un equilibrio entre el consumo y la producción local de energía reduciendo al máximo las necesidades energéticas, respetando al mismo tiempo el equilibrio de los sistemas energéticos nacionales. Un territorio energético positivo debe fomentar la eficiencia energética, reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y el consumo de combustibles fósiles, y aspirar a desplegar energías renovables en su abastecimiento”.

Sin embargo, la planificación podría proporcionar un marco para fomentar el desarrollo de comunidades energéticas³⁹. Esto es cierto tanto a nivel nacional como regional, donde los SRADDET podrían desempeñar un papel más importante en la aplicación regional de la estrategia energética y climática.

12. Conclusión

En Francia, las comunidades energéticas podrían constituir una nueva forma de gobernanza local de la energía⁴⁰. Sin embargo, nos encontramos muy lejos de considerar la energía como un bien común de forma que se diera todo su espacio a los territorios, ciudadanos y empresas deseosos de implicarse en esta acción de interés general.

39. Citar el artículo De Fontenelle (2019).

40. Como decía Lormeteau (2023).

13. Bibliografía

- Debizet, G. (2023). Les communautés énergétiques par-delà le marché unique. *L'Économie politique*, 97 (1), 80-91.
- Debizet, G. y Pappalardo, M. (2021). Communautés énergétiques locales, coopératives citoyennes et autoconsommation collective: formes et trajectoires en France. *Flux*, 126, 1-13.
- Debizet, G., Pappalardo, M. y Wurtz, F. (dirs.). (2023). *Local Energy Communities Emergence, Places, Organizations, Decision Tools*. Routledge.
- De Fontenelle, L. (2019). Les communautés énergétiques. *EEI*, 8-9.
- Di Marco, A. (2018). Les communautés d'énergie renouvelable et la transition verte de l'UE. *Revue juridique de l'environnement*, 43 (1), 47-69.
- Hiez, D. (2022). La communauté d'énergie: un groupement d'économie sociale et solidaire? *RTDcom*, 603-612.
- Lormeteau, B. (2023). Autoconsommation collective en électricité et communautés énergétique, l'énergie comme un " commun "? *Revue juridique de l'environnement*, 48 (2), 371-378.
- Lormeteau, B y Collin Hardy, H. (2024). Point d'étape pour le cadre juridique des communautés d'énergie : contrôle effectif, autonomie, proximité et droits du consommateur. *EEI*, 3.
- Poupeau, F. M. y Lormeteau, B. (dirs.). (2022). *Émergence de l'autoconsommation collective d'électricité en France: modèles et perspectives. Rapport final*. Disponible en https://www.urbanisme-puca.gouv.fr/IMG/pdf/rapport_final_vf.pdf.
- (2023). *L'autoconsommation collective d'électricité en France. Émergence d'une innovation contrariée*. Presses des mines.
- Rodriguez, K. (2023). Loi n° 2023-175 du 10 mars 2023 relative à l'accélération de la production d'énergies renouvelables: quoi de neuf pour les communautés énergétiques? *La Semaine Juridique Entreprise et Affaires*, 16.